



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente del Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-01-0304-2023, que contienen la Sentencia núm. TSE/0089/2024, del ocho (8) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0089/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0304-2023, relativo recurso de apelación contra la Resolución sin número, dictada por la Junta Electoral de San Pedro de Macorís, de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), interpuesto por el ciudadano Mártires Trinidad Trinidad donde figuran como recurridos la Junta Central Electoral (JCE), la Junta Electoral de San Pedro de Macorís y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces suscribientes, y cuya motivación estuvo a cargo de la magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante instancia depositada al efecto en la Secretaría General, este Tribunal fue apoderado del recurso de apelación contra la Resolución sin número, dictada por la Junta Electoral de San Pedro de Macorís, de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), interpuesto por el ciudadano Mártires Trinidad Trinidad, contra la propuesta de candidaturas en el nivel de regidores, presentada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados, ante la Junta Electoral de San Pedro de Macorís, de cara a las elecciones ordinarias generales pautadas para el día

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En su instancia introductoria, la parte apelante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: ACOGER regular y valida en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor MARTIRES TRINIDAD TRINIDAD por haber sido hecho conforme a la norma que rige la materia.

SEGUNDO en cuanto al fondo REVOCAR o ANULAR en todas sus partes la resolución denominada Resolución sobre Conocimiento y Decisión de Candidaturas Municipales de fecha seis (06) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) emitida por la Junta Electoral del municipio de San Pedro de Macorís el cual aprueba la propuesta de candidatos a regidores del PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) con todas las consecuencias de ley, en consecuencia.

TERCERO: ORDENAR al Partido Revolucionario Moderno (PRM) incluir en la propuesta de candidatos a regidor al señor MARTIRES TRINIDAD TRINIDAD conforme está establecido en la resolución 071-2023 de fecha 11 del mes de octubre del año 2023, emitida por la Junta Central Electoral por haber sido ganador por mayoría de votos en el proceso de primaria de elección interna del partido y proclamado por la resolución antes citada.

CUARTO: CONDENAR al Partido Revolucionario Moderno (PRM) al pago de una astreinte por la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) diario en favor del señor MARTIRES TRINIDAD TRINIDAD por cada día que Transcurran sin que el Partido Revolucionario Moderno (PRM) cumpla con el mandato de la sentencia a intervenir a partir de su notificación.

QUINTO: CONDENAR al Partido Revolucionario Moderno (PRM) al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados apoderados” (*sic*).

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente de este Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-400-2023, mediante el cual, dictaminó el conocimiento del presente recurso de apelación en cámara de consejo, y ordenó a la parte recurrente notificar el presente recurso a las contrapartes, Junta Electoral de San Pedro de Macorís, Junta Central Electoral (JCE) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), para que consecuentemente estos depositen su escrito de defensa y las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.3. La Junta Electoral de San Pedro de Macorís, la Junta Central Electoral (JCE) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), partes instanciadas, no aportaron escrito de defensa, a pesar de que fueron regularmente notificadas del presente recurso de apelación mediante el acto núm. 522/2023, de fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Reynaldo Antonio Morillo, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. El recurrente pretende la impugnación de la propuesta de las candidaturas para el nivel de regidores realizadas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados ante la Junta Electoral de San Pedro de Macorís con miras a las elecciones municipales, en razón de que “(...) el señor MÁRTIRES TRINIDAD TRINIDAD participó en las elecciones interna en la modalidad de primarias del PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) para el cargo de precandidato a regidor por el municipio de San Pedro De Macorís, quedando entre los candidatos más votados en el puesto No. 12 de los 14 ganadores según la resolución 071-2023 de fecha 11 del mes de octubre del año 2023, emitida por la Junta Central Electoral a tales fines.” *(sic)*.

2.2. Sobre este asunto, agrega que “(...) el PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO deposito por ante la Junta electoral correspondiente la propuesta de candidatos a regidores por la demarcación del municipio de San Pedro de Macorís, en la cual no se tomó en cuenta al candidato MARTIRES TRINIDAD TRINIDAD quien fue ganador de la primaria” *(sic)*. De lo anterior, aduce que dicho partido “(...) excluyo al candidato MARTIRES TRINIDAD TRINIDAD de la propuesta de candidato utilizando maniobra o mecanismo interno que violando sus derechos y violando la constitución y la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos (...)” *(sic)*.

2.3. Asimismo, arguye que “(...) en el caso de la especie el PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO reservo más del 20% y excluyo al candidatos por resolución MARTIRES TRINIDAD TRINIDAD quien quedo el puesto número 12 de los 14 ganadores según la resolución 071-2023 de fecha 11 del mes de octubre del año 2023, emitida por la Junta Central Electoral a tales fines, en franca violación a los derechos adquiridos y por ser violatorio al principio de democracia interna que establece la constitución en su artículo 216 y siguiente” *(sic)*.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.4. En ese orden, la parte recurrente expresa que “(...) la Junta Electoral del municipio correspondiente al caso que nos ocupa quien es parte recurrida APROBÓ las propuestas de candidatos municipales hecha por el PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO mediante resolución, denominado Resolución Sobre Conocimiento Y Decisión De Candidaturas Municipales, por lo que dicha resolución debe ser revocada o anulada en todas sus parte con todas sus consecuencias legales por ser violatorio al principio de democracia interna que establece la constitución” (*sic*).

2.5. Con base en estas consideraciones, solicita, en síntesis: (i) que se admita en cuanto a la forma el recurso de apelación de marras; en cuanto al fondo (ii) que se revoque en todas sus partes la resolución atacada, en consecuencia, que se ordene al Partido Revolucionario Moderno (PRM) incluir en la propuesta de candidaturas a regidor al señor Mártires Trinidad Trinidad ante la Junta Electoral de San Pedro de Macorís, conforme a la resolución núm. 071-2023, de fecha once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Central Electoral.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA

3.1. La Junta Electoral de San Pedro de Macorís, la Junta Central Electoral (JCE) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), partes recurridas, como ya se hizo referencia en esta decisión, no aportaron escritos de defensa a pesar de encontrarse debidamente notificados.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral correspondiente a Mártires Trinidad Trinidad;
- ii. Copia fotostática de la Resolución núm. 71-2023, de fecha once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Central Electoral;
- iii. Copia fotostática Resolución sin número, de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales, emitida por la Junta Electoral de San Pedro de Macorís;
- iv. Copia fotostática de la Resolución 08-2023, de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Junta de San Pedro de Macorís;



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- v. Copia fotostática de la propuesta de candidaturas para el nivel regidurías, del municipio de San Pedro de Macorís del Partido Revolucionario Moderno (PRM);
- vi. Copia fotostática de la hoja de declaración de aceptación de candidato a suplente regidor (a) 6, por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), correspondiente al señor Mártires Trinidad Trinidad;
- vii. Copia fotostática de formulario de validación de recepción de candidaturas municipales de San Pedro de Macorís;
- viii. Copia fotostática de comunicación con el asunto “Sustitución del Candidato a Suplente de Regidor del Partido Revolucionario Moderno (PRM)”, de fecha tres (3) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- ix. Copia fotostática de la hoja de declaración de aceptación de candidato a suplente regidor (a) 6, por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), correspondiente al señor Cándido Alexis Mejía Rivera;
- x. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral correspondiente a Cándido Alexis Mejía Rivera;
- xi. Copia fotostática de instancia de solicitud de reconsideración de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- xii. Original del acto núm. 952/2023, de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Ana Paulino Ubiera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís;
- xiii. Original del acto núm. 522/2023, de fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Reynaldo Antonio Morillo, alguacil de estrado Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

4.2. Las partes recurridas no aportaron elementos probatorios a la causa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. Este Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre el recurso de apelación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República, artículo 152 de la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral, y los artículos 18.1 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6. ADMISIBILIDAD

6.1. PLAZO

6.1.1. Sobre el particular, conviene reiterar, en primer lugar, los términos del artículo 152 de la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral, que textualmente expresa:

Artículo 152.- Apelación a las decisiones de las juntas electorales. Las decisiones adoptadas por las juntas electorales según lo dispuesto por el artículo 149, podrán ser apeladas por ante el Tribunal Superior Electoral en un plazo de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.

6.1.2. En ese mismo orden de ideas, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales dispone en su artículo 176 que:

Artículo 176. Plazo. El plazo para apelar las resoluciones en ocasión del conocimiento de propuestas de candidaturas a cargos electivos sometidas por partidos, agrupaciones y movimientos políticos, es de tres (3) días francos computables a partir de la notificación que se practique al organismo directivo del partido, agrupación o movimiento político que hubiere presentado la propuesta o que, sin presentarla, participe de la misma mediante el aporte de candidaturas por alianzas o coaliciones.

6.1.3. En el caso concreto, la resolución apelada es de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), sin embargo, no figura copia de la notificación de la resolución al recurrente, que constituye el punto de partida del plazo. A pesar de ello, obra en el expediente la Resolución no. 08/2023, emitida por la Junta Electoral de San Pedro de Macorís, de cuya lectura se deduce que para el quince (15) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), el señor Mártires Trinidad Trinidad, tenía conocimiento de la resolución recurrida. Desde el quince (15) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) y la presentación del recurso en fecha veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés, no han transcurrido más de tres (3) días francos, por lo que se estima admisible el recurso de apelación en este punto.

6.2. CALIDAD

6.2.1. Sobre la calidad e interés para interponer el recurso de apelación, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece lo siguiente:

Artículo 177. Legitimación procesal. Están procesalmente legitimados para apelar las resoluciones emanadas de Juntas Electorales:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1. Partidos, agrupaciones y movimientos políticos, respecto de las resoluciones que intervengan sobre sus propuestas;
2. Candidatos incluidos o excluidos en la propuesta de que se trate.

6.2.2. A la luz de esta disposición, el recurrente es el señor Mártires Trinidad Trinidad, quién fue electo como candidato a regidor en las primarias celebradas en fecha primero (1ro) de octubre de dos mil veintitrés (2023) realizadas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y alega haber sido excluido en la propuesta de candidaturas del municipio de San Pedro de Macorís como regidor titular. En ese sentido, al ser supuestamente excluido de la propuesta como regidor titular, reúne el requisito del numeral 2 del artículo 177 citado. Por tanto, procede admitir el recurso en cuanto a la forma, por haber probado el recurrente tener calidad e interés para atacar la resolución objeto del presente recurso.

7. FONDO

7.1. El objeto del presente recurso se contrae a que sea revocada la resolución sin número de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) emitida por la Junta Electoral de San Pedro de Macorís que decide sobre la propuesta de candidaturas del Partido Revolucionario Moderno (PRM) por el municipio de San Pedro de Macorís. Alega el recurrente, Mártires Trinidad Trinidad, que participó en las elecciones primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), el primero (1ero) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo proclamado como precandidato electo en la posición número 12 por la Junta Central Electoral (JCE), de conformidad con la Resolución núm. 071-2023, del once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Sin embargo, fue excluido por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) de la posición de regidor titular en la propuesta de candidaturas presentadas ante el órgano electoral y, posteriormente, aprobada mediante la resolución hoy recurrida. Corresponde al Tribunal ponderar si el reclamante tiene derecho a ser inscrito como regidor titular o si en cambio no corresponde su inclusión.

7.2. En un orden lógico, lo primero que ha de verificar el Tribunal es la cantidad de reservas de candidaturas que realizó el partido político concernido. Seguido de la verificación de las candidaturas proclamadas como ganadoras del proceso interno y, finalmente, verificar si fueron respetados al momento de la presentación de la propuesta de candidaturas el derecho de las precandidaturas electas en las elecciones primarias.

7.3. El Tribunal ha comprobado que el Partido Revolucionario Moderno (PRM) se reservó tres (3) de las diecisiete (17) plazas a regidores titulares habilitadas en el municipio de San Pedro de Macorís. De manera que en el proceso interno se escogerían catorce (14)



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

candidaturas. Las primeras catorce posiciones fueron ocupadas, según demuestra la documentación aportada, por los ciudadanos: (i) Francisco Antonio Frías Romero; (ii) Luisa Pierret Yan de Fusten; (iii) Felipe de los Santos Guerrero; (iv) Fabio Alberto Silvestre Vásquez; (v) Saedy Isabel Calcaño Sánchez; (vi) Santa Rodríguez; (vii) Israel Rolando Madrigal Fox; (viii) José De León Ramos; (ix) Rafael Andradi Reinoso Cabrera; y (x) Ricardo Yan Alfonso; (xi) Meiky Jhoan Pérez Cano; (xii) Mártires Trinidad Trinidad; (xiii) Gissel Esteffani Santana Echavarría y (xiv) Juana Santana Santana. Esta información revela, que el Partido Revolucionario Moderno (PRM) ostenta catorce (14) candidaturas personificadas por nueve (9) individuos de género masculino, y cinco (5) del género femenino, restando tres (3) candidaturas reservadas.

7.4. Por dicha demarcación pueden ser electos diecisiete (17) regidores titulares, con sus suplentes, el Partido Revolucionario Moderno (PRM), estaba obligado a confeccionar su propuesta de modo que diez (10) candidatos fueran de un género (masculino o femenino) y siete (7) del género contrario, por lo que habiendo resultado nueve (9) individuos de género masculino en el proceso interno, no era necesaria la sustitución de ninguno de los precandidatos ganadores en aras de cumplir la proporción de género. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 53 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos¹; 142 de la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral² y la Resolución núm. 012-2023 sobre distribución de la proporción de género de las candidaturas plurinominales de diputaciones, regidurías y vocalías, de fecha ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

7.5. Sin embargo, al momento de conformar la boleta el partido político concernido excluyó de su propuesta al ciudadano Mártires Trinidad Trinidad, de la posición que había adquirido como regidor titular, en detrimento de su participación en las elecciones primarias del primero (1ero.) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Finalmente, la propuesta presentada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) del municipio de San Pedro de Macorís ante la Junta Electoral de San Pedro de Macorís quedó conformada por las siguientes personas:

Regidor (a) 1	Francisco Antonio Frías Romero
---------------	--------------------------------

¹ Artículo 53.- Cuota de género. La forma y mecanismos de escogencia de las y los candidatos a puestos de elección popular, respetará en todo momento los porcentajes a cargos electivos que esta ley establece para hombres y mujeres. Párrafo I.- La Junta Central Electoral y las juntas electorales no admitirán lista de candidaturas para cargos de elección popular que contengan menos del cuarenta por ciento (40%) y más del sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres. (...).

² Artículo 142.- Equidad de género. Las nominaciones y propuestas de candidaturas a diputados, regidores y vocales, se regirán por el principio de equidad de género, por lo que estas deberán estar integradas de acuerdo a lo establecido en la ley de partidos, agrupaciones y movimientos políticos por no menos de un cuarenta por ciento (40%) ni más de un sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres por demarcación territorial.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Regidor (a) 2	Luisa Pierret Yan de Fusten
Regidor (a) 3	Felipe de los Santos Guerrero
Regidor (a) 4	Fabio Alberto Silvestre Vásquez
Regidor (a) 5	Saedly Isabel Calcaño Sánchez
Regidor (a) 6	Santa Rodríguez
Regidor (a) 7	Israel Rolando Madrigal Fox
Regidor (a) 8	José De León Ramos
Regidor (a) 9	Rafael Andradi Reinoso Cabrera
Regidor (a) 10	Gissel Esteffani Santana Echavarría
Regidor (a) 11	Juana Santana Santana
Regidor (a) 12	Luis Manuel Almonte Rosario
Regidor (a) 13	Dorca Dilenia Carbuccia Doroteo
Regidor (a) 14	Bryan Eliezer Cordero Calcagno
Regidor (a) 15	Luis Milciades De La Cruz Medina
Regidor (a) 16	Esterlin Guzmán Castellano
Regidor (a) 17	Lucila Santana Osorio

7.6. De esto se desprende, que tal y como ha establecido el recurrente, el partido proponente procedió a excluirlo de la propuesta de candidaturas. De las candidaturas de género masculino el recurrente quedó en el puesto nueve (9), y en la posición doce (12) de todos los precandidatos más votados. De modo que, suponía que su posición no era susceptible de cambios, en virtud de que con dos de los tres puestos reservados se completaba la cuota de proporción de género. Al hilo de lo anterior, es criterio reiterado de este Colegiado, que las reservas deben ser utilizadas para cumplir con la proporción de género, cuando así sea posible evitando de esta manera afectar los derechos adquiridos de los precandidatos que han concursado en el proceso interno, tal y como se sostiene en el criterio sentado mediante sentencia TSE-091-2019, que reza:

“(…) este Tribunal es de criterio que en todos los supuestos en que las organizaciones políticas hayan realizado un número de reservas de candidaturas que haga posible el cumplimiento de los porcentajes de género a que se refiere la citada ley, dicha decisión debe ser respetada. Sin embargo, en aquellos casos como el de la especie (…) en el cual el Partido (…) se reservó una (1) candidatura de las dos (2) disponibles y, a su vez, sometió la otra candidatura a un proceso de primarias cerradas (...), la organización política está en la obligación de designar o colocar a una (1) mujer a determinar según su libre disposición en el puesto reservado, pues es la única posibilidad legal y material de poder cumplir con los porcentajes de género sin desconocer el derecho a las reservas de candidaturas que ostentan los partidos, agrupaciones y movimientos políticos.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(...) De lo anterior se evidencia que una de las utilidades que las organizaciones políticas deben darle a las reservas de candidaturas es para poder cumplir con las cuotas de género exigidas por las leyes electorales en caso de, una vez celebrado su proceso de selección interna de candidatos, no hayan alcanzado el no menos del cuarenta por ciento (40%) ni más del sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres consignado en el artículo 53 de la Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

(...) En efecto, en aquellas demarcaciones en que los partidos políticos se hayan reservado posiciones y que el resultado de las primarias o procesos de selección a lo interno haya arrojado imposibilidad en cubrir la proporción de género para la presentación de las listas de candidaturas, entonces las reservas tendrán que ser utilizadas para cumplir con dicha proporción de género³.”

7.7. Es precisamente esta última situación la que se presenta, debido a que las posiciones concursadas fueron obtenidas en su mayoría por hombres, lo que generaba la necesidad de que las reservas realizadas fueran utilizadas para cumplir con la proporción legal de género. En este sentido, de haber dedicado el Partido Revolucionario Moderno (PRM) dos de las reservas efectuadas en dicha demarcación en cumplimiento de la proporción legal de género, no habría sido necesaria la sustitución de ningún precandidato proclamado, puesto que la Resolución núm. 012-2023 sobre distribución de la proporción de género de las candidaturas plurinominales de diputaciones, regidurías y vocalías, citada *ut supra*, como ya se ha indicado, dispone que en las demarcaciones donde se seleccionen diecisiete (17) posiciones, estas deben ser ocupadas por diez (10) candidatos de un género (masculino o femenino) y siete (7) del género contrario. En el caso en cuestión, al haber resultado nueve (9) hombres favorecidos con el voto a lo interno de su organización política, era menester que las tres (3) reservas realizadas al menos tres fueran ostentadas por mujeres. Al excluir de la propuesta de candidaturas al recurrente, señor Mártires Trinidad Trinidad, el partido político recurrido y posteriormente, el órgano *a quo*, afectaron sus derechos adquiridos en el proceso interno de elecciones primarias.

7.8. Vale recordar, que el legislador limita las sustituciones de candidaturas en la ley núm. 33-18, de partidos, agrupaciones y movimientos políticos, en el sentido siguiente:

Artículo 56.- Limitaciones para las sustituciones de candidaturas. Toda persona legítimamente seleccionada como candidato, mediante una de las modalidades establecidas en la presente ley en los procesos internos de elección, no podrá ser sustituida por medio de mecanismos internos del partido, agrupación o movimiento político al que pertenezca, salvo en los casos que la persona que ostenta la candidatura presente formal renuncia al derecho adquirido; se le compruebe una violación grave a la Constitución o a disposiciones de esta

³ Tribunal Superior Electora de República Dominicana, sentencia TSE-091-2019, de fecha doce (12) de noviembre, pp. 14-16, 20.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ley o que haya sido condenada penalmente, mediante sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, previa comunicación y autorización de la Junta Central Electoral, observando siempre el debido proceso. (...)

7.9. Por tanto, las personas que legítimamente resultaron gananciosas del proceso interno no pueden ser sustituidas, salvo que presenten renunciaciones a sus derechos adquiridos, o se compruebe alguna causa de violación a la Constitución o la ley que impidan su postulación. En este caso, no se verifica ninguna de las causas para sustituir la candidatura del recurrente, siendo injustificada la medida de exclusión. Al actuar de esta manera, fue vulnerado el derecho a elegir y ser elegible del hoy recurrente, debiendo ser restaurado su derecho.

7.10. Este Tribunal reitera que, los partidos políticos deben respetar los resultados de las elecciones internas, siendo una prohibición oponible a dichas organizaciones despojar una candidatura ganada legítimamente en procesos internos, con el fin de favorecer a otras personas⁴. Esta obligación es un elemento clave para garantizar la democracia interna de las organizaciones partidarias, cuyo cumplimiento tiene un impacto directo en las elecciones venideras.

7.11. Por todo lo hasta aquí expuesto, este Tribunal resuelve acoger el recurso de apelación planteado por el ciudadano Mártires Trinidad Trinidad contra la Resolución sin número, dictada por la Junta Electoral de San Pedro de Macorís en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). En consecuencia, revoca parcialmente la indicada resolución, esto es, única y exclusivamente en lo que concierne a las candidaturas a regidores titulares por la demarcación del municipio de San Pedro de Macorís, propuestas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados a propósito de las elecciones ordinarias generales para los niveles de alcaldes, regidores, directores y vocales, pautadas para el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

7.12. En consideración de la revocación parcial dispuesta en párrafos precedentes con base en los motivos desarrollados en este acápite, y de lo previsto en las normas que regulan la proporción de género, este Tribunal resuelve disponer que en la propuesta de candidaturas a regidores titulares del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados por la demarcación de San Pedro de Macorís, se postulen las personas ganadoras de las primarias y proclamadas por la Junta Central Electoral (JCE), mediante la Resolución núm. 71-2023, que son los siguientes:

⁴ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0178/2023, de fecha veintidós (22) día del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Regidor 1	Francisco Antonio Frías Romero
Regidor 2	Luisa Pierret Yan De Fusten
Regidor 3	Felipe de los Santos Guerrero
Regidor 4	Fabio Alberto Silvestre
Regidor 5	Saedy Isabel Calcaño Sánchez
Regidor 6	Santa Rodríguez
Regidor 7	Israel Rolando Madrigal Fox
Regidor 8	José De León Ramos
Regidor 9	Rafael Andradi Reinoso Cabrera
Regidor 10	Ricardo Yan Alfonso
Regidor 11	Meiky Jhoan Pérez Cano
Regidor 12	Mártires Trinidad Trinidad
Regidor 13	Gissel Esteffani Santana Echavarría
Regidor 14	Juana Santana Santana
Reserva	Libre disposición
Reserva	Libre disposición
Reserva	Libre disposición

7.13. Con arreglo a lo explicado, a fin de satisfacer la proporción de género contemplada en los artículos 53 de la Ley núm. 33-18 y 142 de la Ley núm. 20-23, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) deberá ocupar de las tres plazas reservadas con al menos dos (2) postulaciones con candidatas de género femenino al cargo de Regidor titular por la demarcación en cuestión. Como es notorio, dichas plazas deberán ser aportadas por los partidos aliados, en caso de haber intervenido pactos previos en este sentido, o bien por el propio partido postulante, en sujeción en todo caso a los motivos contenidos en esta decisión y, sobre todo, en estricto apego a la proporción exigida por la ley vigente y aplicable.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.14. Debido a los cambios generados a la propuesta por la presente decisión en cuanto a los regidores titulares de la demarcación, el partido proponente deberá reformar su propuesta en cuanto a los suplentes de regidores, respetando las indicaciones de la Resolución núm. 012-2023 sobre distribución de la proporción de género de las candidaturas plurinominales de diputaciones, regidurías y vocalías y la resolución núm. 037-2023, emitida por la Junta Central Electoral en fecha quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en cuanto al orden de postulación dispuesto en el literal d) de esta última, ya citado, y el literal e) que indica “Las candidaturas de suplencias de regidurías postuladas por las organizaciones políticas deberán ser del mismo sexo del titular, de conformidad con la Resolución No. 12-2023 que establece la Distribución de la Proporción de Género en las Candidaturas Plurinominales de Diputaciones, Regidurías y Vocalías”.

7.15. En conexión con lo anterior, el Tribunal resuelve conceder al Partido Revolucionario Moderno (PRM) un plazo de setenta y dos (72) horas, computable a partir de la notificación de esta sentencia, para que proceda a completar su propuesta de candidaturas ante la Junta Electoral de San Pedro de Macorís de cara a las elecciones ordinarias generales pautadas para el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). A tal propósito, esta Corte estima pertinente enfatizar que la indicada propuesta deberá ser acompañada por la documentación de rigor, según los requisitos previstos en la norma que gobierna el caso. Consecuentemente, procede que la Junta Electoral en cuestión reciba dicha propuesta y decida sobre ellas conforme a la Ley núm. 20-23, descrita.

7.16. Por todo lo expuesto y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Mártires Trinidad Trinidad, contra la Resolución sin número emitida por la Junta Electoral de San Pedro de Macorís en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), interpuesta en fecha veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ante la Secretaría General de este Tribunal, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso y, en consecuencia, REVOCA la resolución apelada, en lo que respecta a la propuesta de candidaturas a regidores titulares y regidores suplentes presentada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados para el municipio de San Pedro de Macorís, de cara a las elecciones de alcaldías, regidurías, Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

direcciones municipales y vocalías del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

TERCERO: ORDENA que la Junta Electoral de San Pedro de Macorís inscriba en la propuesta de candidaturas a Regidores titulares por el municipio de San Pedro de Macorís del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados, a las personas ganadoras de las primarias y proclamadas por la Junta Central Electoral (JCE) mediante la Resolución 071/2023, quedando la boleta conformada por las siguientes personas:

Regidor 1	Francisco Antonio Frías Romero
Regidor 2	Luisa Pierret Yan De Fusten
Regidor 3	Felipe de los Santos Guerrero
Regidor 4	Fabio Alberto Silvestre
Regidor 5	Saedy Isabel Calcaño Sánchez
Regidor 6	Santa Rodríguez
Regidor 7	Israel Rolando Madrigal Fox
Regidor 8	José De León Ramos
Regidor 9	Rafael Andradi Reinoso Cabrera
Regidor 10	Ricardo Yan Alfonso
Regidor 11	Meiky Jhoan Pérez Cano
Regidor 12	Mártires Trinidad Trinidad
Regidor 13	Gissel Esteffani Santana Echavarría
Regidor 14	Juana Santana Santana
Reserva	Libre disposición
Reserva	Libre disposición
Reserva	Libre disposición



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

CUARTO: DISPONE que las tres plazas restantes de regidores(as) titulares que el Partido Revolucionario Moderno (PRM) se reservó, sean destinadas para cumplir la proporción de género de esa demarcación, las cuales para completar deben aportar mínimo dos (2) candidaturas de género femenino, que deberán ser aportadas por dicho partido o por los partidos aliados beneficiarios de dichas plazas, de haber intervenido pactos en este sentido, para cumplir así con la proporción de género que exige la legislación vigente.

QUINTO: DISPONE que la propuesta de candidaturas a suplentes de regidores sea nuevamente depositada, por las modificaciones producidas por la decisión arribada en el ordinal tercero, y que sea presentada dicha propuesta respetando la necesidad de que los suplentes de regidores sean del mismo género que los titulares.

SEXTO: OTORGA al Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados, un plazo de setenta y dos (72) horas, a partir de la notificación de la presente sentencia, para completar su propuesta de candidaturas ante la Junta Electoral de San Pedro de Macorís, conjuntamente con la documentación de rigor, y, a tal efecto, ORDENA que la Junta Electoral de San Pedro de Macorís reciba las propuestas reformadas y decida sobre ellas de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia.

SÉPTIMO: DECLARA el proceso libre de costas

OCTAVO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los ocho (08) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, y por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de catorce (14) páginas escritas por ambos lados de las hojas, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día siete (7) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Gabriela María Urbáez Antigua
Suplente del Secretario General

GMUA/aync.